REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1653

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Rovasha, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00204 de fecha 08 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rovasha, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. En fecha 6 de octubre de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de Descarte de Método de Valoración respecto a la declaración núm. 10030-IC01-2210-000A16 de la parte recurrente, y estableció que la administración tenía dudas razonables de lo consignado por ella en la declaración de la que se hace referencia y le otorgó un plazo de 5 días para el depósito de documentación complementaria a fin de contrarrestar dicha información, sin embargo, la DGA procedió el mismo día a notificarle la negación de valoración de conformidad con el método I del Acuerdo de Valoración de la OMC; no conforme interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada comunicación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00204 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de octubre de 2022, por la entidad ROVASHA, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ORDENA a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la

recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuar la valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando los plazos correspondientes a la recurrente para ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la Ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis In Idem". **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

a) Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la Ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 01 de mayo de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Rovasha, SRL. en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la incongruencia positiva o fallo ultra petita y la desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia positiva o fallo ultra petita debido a que ordenó una nueva valoración de la declaración que fue objeto de litis ante los jueces del fondo, cuestión que no fue discutida entre las partes y que no formó parte de sus conclusiones.

24. Continúa alegando la parte recurrente que el *tribunal a quo* ordenó una nueva determinación sobre la base de un segundo proceso de reliquidación impositiva, ya que el acto impugnado fue la comunicación de descarte de

método, la cual niega el valor de transacción presentado por la actual recurrente para luego modificarlo por otro establecido en el acuerdo de valoración, lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar, sometiendo los jueces del fondo nuevamente a la ahora recurrente al referido procedimiento a pesar de haberse comprobado su nulidad por violación al debido proceso administrativo.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… Parte recurrente: La entidad ROVASHA, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 25 de octubre de 2022, arguye no estar de acuerdo con la comunicación de Descarte de Método de Valoración de Mercancías, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), al concluir de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar BUENO y VÁLIDO en cuanto a la FORMA, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la sociedad comercial ROVASHA, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración marcada con el Núm. 10030-IC01-2210-000A16, emitida por la Colecturia de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturia del Puerto de Haina Oriental, en la declaración Núm. 10030-IC01-2210-000A16 (anexo 6) por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENAR el REEMBOLSO total de ciento trece mil diecisiete pesos dominicanos con 13/100 (RD$113,017.13), en favor de la empresa ROVASHA, S.R.L. por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijuridica ejercida por la Administración Aduanera; TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].) al pago de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del Valor de Transacción presentado por la sociedad comercial ROVASHA, S.R.L. al margen del Procedimiento establecido; CUARTO: IMPONER a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda… Parte Recurrida. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante su escrito de defensa de fecha 19 de octubre de 2023, concluyó de la manera siguiente: "En todos los casos: ÚNICO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por el mismo haber sido presentado conforme a los cánones procedimentales previstos en el Código Tributario, la jurisprudencia, los principios sustantivaos tributarios y aplicables al caso de marras: De manera incidental: ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ROVASHA, S.R.L., RNC. 1-32-16601-9, en contra de la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, correspondiente a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2210-000A16, por ser dicho acto de MERO TRÁMITE, que no pone fin a ningún procedimiento administrativo aduanero, y no cumplir con los elementos necesarios para considerarse como un "acto recurrible" al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 107-13. De Manera principal: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente recurso es la comunicación de Descarte de Método de Valoración de fecha 06 de octubre de 2022, relativa a la declaración de importación núm. 10030-IC01-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2210-000A16, emitida por la Administración de Haina Oriental, corresponde a la razón social ROVASHA, S.R.L., RNC, 1-32-16601-9; SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente caso no contiene una revalorización de las mercancias contenidas en la declaración de importación núm. 10030-IC01-2210-000A16; y, por consiguiente, tampoco contiene una reliquidación impositiva o requerimiento de pago, en perjuicio de la razón social ROVASHA, S.R.L., RNC. 1-32-16601-9. Por lo cual se trata de un ACTO DE TRÁMITE que no da fin al procedimiento administrativo de revaloración; TERCERO: Formalmente NOS OPONEMOS a la producción de escritos adicionales o ampliatorios y presentación ulterior de pruebas por parte de la razón social ROVASHA, S.R.L., RNC. 1-32-16601-9, en relación con el presente proceso. Por consiguiente, solicitamos a este Honorable Tribunal RECHAZAR CATEGÓRICAMENTE cualquier propuesta de mutación del proceso, su objeto y petitorios que pretendiere promover la parte recurrente, a los fines de preservar el principio de inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa de la exponente. Muy especialmente, respecto de los ordinales primero y segundo de sus conclusiones, que delimitan el acto impugnado; CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial ROVASHA, S.R.L., RNC. 1-32-16601-9, en contra de la comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, respecto a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2210-000A16, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y elementos probatorios; QUINTO: RECHAZAR el pedimento de indemnización por concepto de Responsabilidad Patrimonial, realizada por la entidad comercial ROVASHA, S.R.L., por no configurarse los elementos legalmente previstos en la norma vigente, en consecuencia, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y elementos probatorios; SEXTO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien RATIFICAR en cada una de sus partes la

comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 06 de octubre de 2022, respecto de la declaración de importación núm. 10030-IC01-2210-000A16, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con relación a la empresa ROVASHA, S.R.L., RNC, 1-32-16601-9, por estar apegada a derecho y los pragmatismos legales de la materia; SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el art. 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa… 43. Este Tribunal, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) respecto a la declaración núm. 10030-IC01-2210-000A16, de fecha 06 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia, ordena a esta última en el presente caso, realizar una nueva valoración otorgándole al recurrente el plazo correspondiente para que pueda ejercer sus medios de defensa, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.'' (sic)

26. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0199752
Recurrente: Rovasha, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se pretendía la nulidad de la comunicación de descarte de método de valoración de fecha 06 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue anulada por los jueces del fondo en vista de que vulneraba el debido proceso administrativo y el derecho de defensa de la ahora recurrente. Sin embargo, se verifica que, además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado, el tribunal *a quo* ordenó a la administración aduanera recibir nuevamente los medios de prueba que aporte la actual recurrente para sustentar su declaración y, en consecuencia, proceder a realizar una nueva valoración de la mercancía importada.

28. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación con la reevaluación de las pruebas que sustentan la declaración aduanera y nueva valoración de la mercancía importada, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario y escrito de defensa, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada, y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00204 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.